

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero		
Fecha/hora gestión	26/06/2026 08:17	Fecha/hora resolución	26/06/2026 10:33
Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001178
Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000027-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PRÓTESIS CRANEALES Y FACIALES, PLACAS Y TORNILLOS PARA CIRUGIA MAXILOFACIAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000876 Linea 28	16/06/2026 16:54	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000876 Linea 30	16/06/2026 16:54	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000876 Linea 29	16/06/2026 16:54	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000875 Linea 1	16/06/2026 12:59	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000875 Linea 9	16/06/2026 12:59	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000875 Linea 82	16/06/2026 12:59	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000875 Linea 81	16/06/2026 12:59	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000875 Linea 80	16/06/2026 12:59	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000875 Linea 8	16/06/2026 12:59	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000875 Linea 79	16/06/2026 12:59	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000875 Linea 78	16/06/2026 12:59	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000875 Linea 77	16/06/2026 12:59	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000875 Linea 76	16/06/2026 12:59	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000875 Linea 75	16/06/2026 12:59	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000875 Linea 74	16/06/2026 12:59	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000875 Linea 73	16/06/2026 12:59	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000875 Linea 72	16/06/2026 12:59	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000875 Linea 71	16/06/2026 12:59	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000875 Linea 70	16/06/2026 12:59	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000875 Linea 7	16/06/2026 12:59	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000875 Linea 69	16/06/2026 12:59	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000875 Linea 68	16/06/2026 12:59	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000875 Linea 67	16/06/2026 12:59	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000875 Linea 66	16/06/2026 12:59	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000875 Linea 65	16/06/2026 12:59	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000875 Linea 64	16/06/2026 12:59	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica

8122026000000874 ☑ Línea 69	16/06/2026 12:42	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
8122026000000874 ☑ Línea 7	16/06/2026 12:42	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
8122026000000874 ☑ Línea 70	16/06/2026 12:42	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
8122026000000874 ☑ Línea 71	16/06/2026 12:42	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
8122026000000874 ☑ Línea 72	16/06/2026 12:42	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
8122026000000874 ☑ Línea 73	16/06/2026 12:42	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
8122026000000874 ☑ Línea 74	16/06/2026 12:42	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
8122026000000874 ☑ Línea 75	16/06/2026 12:42	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
8122026000000874 ☑ Línea 76	16/06/2026 12:42	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
8122026000000874 ☑ Línea 77	16/06/2026 12:42	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
8122026000000874 ☑ Línea 78	16/06/2026 12:42	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
8122026000000874 ☑ Línea 79	16/06/2026 12:42	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
8122026000000874 ☑ Línea 8	16/06/2026 12:42	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
8122026000000874 ☑ Línea 80	16/06/2026 12:42	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
8122026000000874 ☑ Línea 81	16/06/2026 12:42	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
8122026000000874 ☑ Línea 82	16/06/2026 12:42	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
8122026000000874 ☑ Línea 9	16/06/2026 12:42	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. Resultando

I. Que mediante recurso 8122026000000874 de las doce horas cuarenta y dos minutos del día dieciséis de junio del dos mil veintiséis, la empresa SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso ante este órgano contralor, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) recurso de apelación. De igual manera, mediante recurso 8122026000000875 de las doce horas cincuenta y nueve minutos, la empresa SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso ante este órgano contralor, mediante el SICOP recurso de apelación. A su vez, en fecha dieciséis de junio del dos mil veintiséis, por medio de recurso 8122026000000876, la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA interpuso ante este órgano contralor, mediante el SICOP recurso de apelación.

II. Que al ser las doce horas con cuarenta y nueve minutos del dieciséis de junio del dos mil veintiséis, la empresa SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA presentó el desistimiento del recurso bajo el número 8122026000000874 e indicó lo siguiente: "Documento no iba firmado".

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. Considerando

Recurso 8122026000000876 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS Y EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. De conformidad con lo establecido en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisión o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para incoar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio necesario es determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, según lo establecido en el artículo 87 de la LGCP; norma que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho. Lo anterior se reformó en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la re adjudicación del concurso por parte del recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentos y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los documentos y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. En ese sentido, el ejercicio de fundamentación le exige a la recurrente demostrar la existencia de elementos que acrediten que su oferta fue excluida de una manera ilegítima e incorrecta y por ende que existen elementos que respalden que se procederá en la etapa de fondo con la nulidad del acto final, a efectos que la apelante proceda a obtener el derecho subjetivo de adjudicación a su favor; ello dado que el acto final impugnado cuenta con vicios en cuanto a la omisión de formalidades sustanciales o se han acreditado omisiones que le han causado indefensión al recurrente.

Además de lo anteriormente señalado, debe recordarse que la LGCP y su Reglamento refieren al deber de fundamentación de los recursos de apelación en contra del acto final, en este sentido establecen los numerales 88 y 97 de la LGCP, y 246 y 262 del RLGCP, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúan los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO BAJO EL NÚMERO 812202600000876 INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA RESPECTO. Criterio de división. En el caso bajo estudio la apelante expone que obtuvo la primera posición en la partida 3, con una calificación de 90 puntos y un precio de 773.500 USD, siendo simultáneamente la oferta mejor calificada y de menor precio. Menciona en su recurso que, aún después de la mejora de precios, la oferta de OMODEO MÉDICA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA obtiene una calificación menor a la del recurrente.

Añade la apelante que su oferta cumple con todos los requisitos técnicos, legales y sanitarios exigidos por el pliego de condiciones. Por último, menciona que en su oferta se comprometió de manera clara y explícita a aportar cualquier equipo compatible con sus tornillos que se requiera. De conformidad con lo señalado en el considerando I de la presente resolución es de vital importancia, para los efectos de la admisibilidad del presente recurso, que el recurrente logre demostrar que cuenta con un mejor derecho al de la adjudicataria. Para el caso en concreto de una revisión del expediente en el SICOP se aprecia que la recurrente CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA fue excluida del procedimiento por no cumplir técnicamente con lo solicitado por el pliego de condiciones. En el documento denominado "Anexo No. 12 RECOMENDACION TÉCNICA" (ver expediente 2025L-000007-000110210), SICOP 3, Apertura de ofertas, Estudio técnico de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, [Información de la oferta], Partida 3, Posición 1, CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. No cumple, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, [Información de la oferta], Verificador Joviel Boganites Ledezma, Resultado, No Cumple, [Archivo adjunto], Anexo No. 12, RECOMENDACION TÉCNICA.pdf (2.05 MB) se establece lo siguiente: "La empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA participa en la partida 3, al ser una partida de prótesis de cráneo, el equipo de préstamo que presentó fue solamente el desatornillador, ya que sus tornillos son autorroscantes, pero en caso de una emergencia requerir una broca o sierra no se cuenta con equipo".

De manera que este es uno de los criterios de la Administración que el recurrente debe combatir para demostrar que cuenta con un mejor derecho al de la adjudicataria, ejercicio necesario para que su recurso sea admitido. Y es entonces que llama la atención que el recurso de la apelante omite referirse a este punto de forma directa. Al tratar su legitimación para recurrir se limita a mencionar que su oferta fue la mejor calificada y que ésta cuenta con el mejor precio entre todas las demás. Al analizar las ofertas de los demás oferentes se limita a hacer una comparativa de los precios ofertados y a señalar que con su oferta realizó el compromiso en abstracto de aportar el equipo de préstamo requerido por la Administración a la vez, que defendiendo que, por la naturaleza de los bienes que presentó, resulta innecesaria la utilización de taladros u otros equipos pero que con su oferta se comprometió de manera clara y explícita a aportar cualquier equipo que se requiera siempre que fuera compatible con nuestros tornillos.

Y es ahí donde se encuentra el vicio en el recurso del apelante. Este indica en su texto que se comprometió a entregar los equipos necesarios y que sean solicitados por la Administración, pero no demuestra en ningún momento que se encuentra en la posición de entregar la broca o la sierra por las que fue excluido del procedimiento. De un vistazo a la sección dedicada a su recurso en SICOP, en el punto denominado "5. Documentos adjuntos y pruebas" se aprecia que junto con el recurso presentó como adjuntos y pruebas únicamente el documento referente a su propio recurso y resoluciones pasadas de este órgano contralor. En el texto del documento de su recurso tampoco se hace referencia a documentos dentro del expediente digital de SICOP que demuestren que cuenta con la capacidad para entregar los bienes por los que la Administración le excluyó. Tampoco presenta argumentos que vayan dirigidos a determinar que la solicitud de la Administración es excesiva, razón por la cual su exclusión fue injustificada, lo que vale la pena mencionar, también tendría que ser probado adecuadamente.

De manera que le corresponde a este órgano contralor determinar que lo mencionado en su recurso respecto a la entrega de los bienes que solicita la administración adolece de falta de fundamentación. Lo que a su vez, afecta negativamente su legitimación. Ya que, al no demostrar que fue excluido injustificadamente, una eventual re adjudicación a su favor resultaría completamente improcedente. Lo anterior a pesar de contar con el menor de los precios ofertados para la partida 3. Lo que es lo mismo, la recurrente no logra acreditar su mejor derecho debido a que su propuesta resulta inelejable por las razones expuestas por la Administración en el documento "Anexo No. 12 Recomendación Técnica", las cuales no fueron combatidas adecuadamente por el recurrente.

Se reitera que el deber del apelante no se limita a demostrar que supera en puntaje a quien hoy está en condición de adjudicataria o que ésta debió ser excluida del procedimiento, sino que en casos como este, en el que el recurrente fue excluido por la Administración, debe demostrar con prueba idónea que es elegible para la partida en particular. Nuevamente para esta partida, este ejercicio demostrativo de quien apela y que es exigido por la normativa no se aporta con su acción recursiva, no bastando los meros alegatos para demostrar su mejor derecho.

En similar sentido se puede ver la resolución R-DOP-SICOP-01356-2024 de las quince horas dieciséis minutos del cuatro de septiembre del 2024, la cual, en lo que interesa señala: "En otras palabras, además del adecuado desarrollo y fundamentación de la acción recursiva, la recurrente debía adjuntar la prueba necesaria que permitiera a este Despacho comprobar que en efe (sic) el precio cotizado no resultaba ruinoso. Conforme a todo lo anterior, ante la falta de fundamentación que se ha expuesto por la ausencia prueba, la apelante no ha logrado demostrar cómo su precio resulta razonable y su oferta elegible, es decir, nos encontramos ante un supuesto en el que existe una oferta inelejable respecto de la cual la recurrente no logró demostrar que su propuesta es admisible, de modo que no logró acreditar como su propuesta podría llegar a ser eventualmente adjudicataria del concurso (...) Todo lo dicho conduce a señalar que la recurrente no ha logrado desvirtuar los incumplimientos señalados en contra de su oferta y así no alcanza la elegibilidad. Así las cosas, dicha falta de fundamentación del recurso le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma. Conforme a lo anterior queda claro que la empresa recurrente no lleva razón en los alegatos planteados en su recurso de apelación y no logró desvirtuar los incumplimientos señalados y por ende no logró acreditar su mejor derecho de la adjudicación, siendo ello indispensable para poder tener su acción como admisible".

En consecuencia, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto por CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en contra de la partida 3.

Recurso 812202600000875 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO BAJO EL NÚMERO 812202600000875 INTERPUESTO POR EL RECURRENTE SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA RESPECTO. Criterio de división. En el expediente de SICOP referido al concurso en cuestión se observa que el dieciséis de junio del dos mil veintiséis, a las dos horas con cincuenta y nueve minutos, SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de apelación en contra de las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del acto final dictado por la Administración. Sobre su legitimación alega que, según el numeral 261 del RLSCP, se encuentra legitimada pues la Administración descalificó su oferta de manera ilegítima y que su oferta tenía los mejores precios en las partidas 1, 4, 5 y 7 y que su oferta cumple con la totalidad de los requisitos técnicos del pliego de condiciones. Si la Administración no hubiera excluido su oferta de forma ilegítima el acto de adjudicación se habría dictado a su favor.

En primer lugar, resulta necesario referirse a la legitimación de la recurrente para recurrir el acto final de la partida 2. Tal y como señala la recurrente el artículo 261 del RLSCP establece que cuentan con legitimación para interponer recurso de apelación contra el acto final aquellas personas que hayan presentado una oferta y ostenten un interés legítimo, actual, propio y directo. De igual manera el artículo 266 del mismo cuerpo normativo establece como causal para rechazar de plano el recurso por improcedencia manifiesta aquellos casos en los que el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso. De un estudio del expediente en SICOP, se aprecia que para la partida número 2 solo dos empresas presentaron ofertas: CORPORACIÓN SERVICIOS MÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA y OMODEO MÉDICA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante "OMODEO"). Siendo 3. Apertura de ofertas, 2. Proceso de mejoras finalizado. Consultar Resultado de la Apertura). De manera que se puede concluir que la recurrente no presentó oferta para la partida número 2. Al respecto la apelante no presenta ningún tipo de argumentación dirigida a demostrar de forma fundamentada que realizó una oferta para la partida. Lo que significa que la apelante carece de la legitimación requerida por el ordenamiento jurídico para recurrir el acto final en lo relacionado con la partida 2 en concreto. Por lo que sus pretensiones dirigidas contra esta parte en particular deberán ser rechazadas.

Ahora bien, respecto al resto de las partidas recurridas por el apelante también es necesario hacer el análisis de admisibilidad según lo indicado en el considerando primero de la presente resolución.

En su recurso, la apelante señala que en su oferta inicial presentó las consolas de la marca W&H, modelos Implantmed SI-1015 e Implantmed SI-1023. Menciona que ambos modelos cuentan con la misma arquitectura técnica, los mismos estándares de calidad, la misma certificación regulatoria y las mismas indicaciones declaradas por el fabricante. Añade que el 19 de diciembre de 2025, mediante una subsanación oficiosa, producto de una solicitud de aclaración realizada por la Administración, añadió a su oferta una tercera opción: la consola marca CONMED de modelo D4000A, la cual señala es exactamente la misma consola presentada por la empresa adjudicataria OMODEO MÉDICA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA. Al respecto señala que de las tres consolas aportadas, la Administración solo calificó dos de estas consolas: la Implantmed SI-1015 e Implantmed SI-1023.

Añade que mediante el "Anexo No. 12 RECOMENDACIÓN TÉCNICA" se indica que el único incumplimiento de su oferta es que no cumplió con lo ordenado por el punto 7.3.1.1. del pliego de condiciones debido a que "Suministra equipo de préstamo, pero no el solicitado". Incluye que en el oficio HDRACG-SC-JCRE-0002-2025 del 6 de enero del 2025, sobre el cual señala la recurrente que presenta un error en el año consignado siendo el correcto el 2026, se realizó un análisis técnico del equipo de préstamo y se indica en tal oficio que la consola Modelo SI-1023 no cumple en diversos aspectos de los requisitos técnicos que se encuentran: el número de puertos de conexión requeridos para los motores, el peso de la consola, a la velocidad de pieza alta, a la sierra recíprocante y a la activación manual.

La recurrente rebate lo determinado en tal oficio y señala que la consola en cuestión cumple con todos los requisitos solicitados menos con dos. Siendo estos: el número de puertos requeridos para motores y el peso de la consola. Al respecto señala que, aunque es cierto que su oferta no cumple con lo ordenado en el pliego de condiciones, la Administración estaba en la obligación de realizar un análisis de trascendencia de ese incumplimiento en el que se determine la gravedad de ese incumplimiento y que este análisis debía servir de fundamento para justificar su exclusión del concurso.

Ahora bien, tal y como se señaló en el considerando primero de la presente resolución, se exige a los recurrentes demostrar la existencia de elementos que acrediten que su oferta fue excluida de una manera ilegítima e incorrecta. Al respecto, la recurrente realiza esta labor y al recurso al señalar cuales son los aspectos de los bienes ofertados que la Administración consideró que no cumplían con los requisitos del pliego de condiciones e inclusive hace referencia a los documentos técnicos de los bienes que ofertó. Sin embargo, hay dos puntos en los que falla. Siendo estos aquellos en los que alega que la Administración debió hacer un análisis de trascendencia antes de poder excluir su oferta del procedimiento. Es decir, aquellos relacionados con los puertos de conexión y con el peso de la consola. Como ya se mencionó, sobre estos dos aspectos, la recurrente alega que la Administración debió realizar un análisis de trascendencia antes de proceder a la exclusión y que el no haber realizado tal análisis es un vicio del procedimiento. Sin embargo, la recurrente olvida una cuestión importante. Siendo esto que no basta con alegar que tal o cual incumplimiento es intrascendente sino que resulta de vital importancia para que su recurso pueda superar este análisis de admisibilidad el demostrar por medio de prueba técnica idónea, que esos incumplimientos son, en efecto, intrascendentes. Tal labor no se realiza en ningún momento de su recurso, es más en su propio recurso la recurrente le da la razón a la Administración cuando menciona que "El único criterio con sustento técnico parcial-el número de puertos- no justifica la descalificación automática (...)". Es decir, que no solo es que la recurrente no realice un análisis respecto a la trascendencia o intrascendencia de estos requisitos ordenados por el pliego de condiciones sino que, de forma explícita, le da la razón a la Administración en cuanto a su exclusión por el número de puertos.

También vale la pena mencionar que en el oficio HDRACG-SC-JCRE-0002-2025 del 6 de enero del 2025, la Administración realiza observaciones respecto a todos los puntos que considera incumple la oferta de la recurrente. Sobre la configuración de puertos señala que el equipo ofertado está diseñado para el manejo de un solo micromotor quirúrgico, mientras que el pliego solicitaba una consola con dos puertos de conexión de motores. Al respecto el análisis técnico señala "Existe una diferencia significativa en el peso de la consola (el equipo ofertado es casi un 50% más liviano que el mínimo solicitado), lo que indica una diferencia en la arquitectura física y robustez del hardware requerido". De manera que la Administración no se limitó a señalar que el bien ofertado incumple sino que si presenta un análisis en el que indica las razones por las que considera que ese incumplimiento goza de cierta trascendencia. Sobre el peso la recurrente alega que la diferencia de peso no compromete ninguna función clínica pero no presenta un argumento, ni aporta prueba idónea, que contradiga lo señalado por la Administración. No basta con alegar que el incumplimiento en cuestión es intrascendente, es de vital importancia demostrar que, en efecto, lo es.

Respecto a la consola modelo Implantmed SI-1015 la recurrente no hace un análisis tan exhaustivo como el que hizo con la consola anterior. Siendo que si hay puntos en los que desarrolla el por qué la misma cumple con algunos de los requisitos del pliego de condiciones pero no realiza un análisis punto por punto del por qué la misma si cumple. Siendo que la misma recurrente señaló que ambos modelos pertenecen a la familia Implantmed y que respecto a la misma arquitectura técnica, los mismos estándares de calidad, la misma certificación regulatoria y las mismas indicaciones de uso declaradas por el fabricante entonces no es extraño concluir que ambas sufran de los mismos vicios. Y siendo que la recurrente no hace el ejercicio argumentativo ni probatorio necesario que permita determinar que esta consola en particular si cumple con los requisitos técnicos ordenados por el pliego de condiciones entonces tampoco se puede considerar que logra demostrar su mejor derecho respecto a este caso en particular.

Sobre la tercera consola ofertada, la de modelo D4000A, se debe recalcar que la propia recurrente señala que es "exactamente la misma que presentó la empresa Omodeo Médica y Asociados S.A., la cual a criterio de la Administración cumple con las condiciones solicitadas por el pliego de condiciones". Al respecto se debe señalar que el haber ofertado este modelo tampoco sirve para sustentar su mejor derecho respecto a este recurso. Lo gran parte de su recurso se dedicó a demostrar que esta consola adolece de diversos incumplimientos técnicos, sobre los cuales además presenta documentación técnica y argumentos fundamentados. Es decir, carece de sentido alegar que goza de un mejor derecho que la adjudicataria porque ofertó el mismo bien que la adjudicataria cuando en ese mismo recurso argumenta constantemente que dicho bien no debió ser admitido por la Administración por incumplir técnicamente. El único resultado entendible de ese análisis es que, en el caso de que su recurso sea declarado como improcedente, la legitimación del recurrente resultaría menoscabada debido a que la consola que ofertó, y que sirve de base para su legitimación, incumple con los requerimientos técnicos solicitados por el pliego. Es decir que no logra demostrar que tiene un mejor derecho al de la adjudicataria ya que, en esta situación, su mejor derecho dependería del derecho de la propia adjudicataria.

Sobre este mismo modelo de consola se debe resaltar que esta fue ofertada por la apelante mediante una subsanación de oficio de fecha 19 de diciembre del 2025. Al respecto se debe recordar que la subsanación y aclaración de ofertas se encuentra regulada en el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante "Ley General") que establece que "Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga su oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida". Como se aprecia en la norma, la subsanación se encuentra limitada por el hecho de que con ella no se genere algún tipo de ventaja indebida al oferente. En este caso, considera este órgano controlador, que la inclusión de esta consola por medio de una subsanación otorga una ventaja indebida al apelante en una posición más favorable que el resto de competidores y lo contrario no fue demostrado por la recurrente. Esto debido a que se está alterando de forma sustancial la propuesta original. En un inicio la recurrente ofertó únicamente dos consolas y no es sino hasta el 19 de diciembre del 2025, es decir, más de un mes después de que se dio la apertura de ofertas y que se hicieron públicas las ofertas de todos oferentes, que la recurrente procede, no solo a ampliar su oferta aportando un nuevo tipo de consola, sino que además incluye el mismo tipo de consola aportada por otro de los oferentes, que resultó ser la empresa adjudicataria. Nótese que la modificación corresponde a un elemento esencial de la oferta, de relevancia tal que la misma apelante fue excluida del procedimiento porque las consolas aportadas originalmente no cumplían con lo ordenado por el pliego de condiciones. De manera que, aun en el caso hipotético de que el recurso no se dedicara a señalar los incumplimientos presentes en la consola modelo D4000A, el apelante seguiría sin poder demostrar un mejor derecho, ya que en el momento procedimental en que ofertó esta consola no era posible realizar modificaciones sustanciales a su oferta. Razón por la cual la Administración no erró en su actuar al no incluir esta consola dentro del análisis técnico.

De manera que la recurrente no logra demostrar que ninguna de las tres consolas que ofertó cumple con todos los requisitos ordenados por el pliego de condiciones. En aquella en la que hace este ejercicio, la misma apelante admite que incumple con el requisito técnico del número de puertos para motores y no prueba de forma técnica que tal incumplimiento es intrascendente. Siendo entonces que se puede concluir que la recurrente no logra acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, esto pues su oferta resulta inelegible de acuerdo a lo desarrollado por la Administración en el oficio HDRACG-SC-JCRE-0002-2025 y el documento "Anexo No. 12. RECOMENDACIÓN TÉCNICA".

Así, estimes este órgano controlador que, ante las consideraciones de hecho y de derecho comentadas y lo dispuesto en el artículo 266 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLSCP), procede a **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación presentado en contra del acto final.

Recurso 812202600000874 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO BAJO EL NÚMERO 812202600000874 Y EL DESISTIMIENTO POSTERIOR. En el expediente del concurso se observa que el dieciséis de junio del dos mil veintiséis a las dos horas con cuarenta y dos minutos, la empresa SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA presentó un recurso de apelación, el cual fue registrado con el número 812202600000874. Sin embargo, al consultar el SICOP, dicho recurso se indica goza del estado: "Desistido", y en la pantalla denominada "8. Información de desistimiento" se indica lo siguiente: "Documento no ha firmado". Al respecto, hemos de indicar que la posibilidad de desistir del recurso se encuentra regulada en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública el cual dispone en lo que interesa, lo siguiente: "ARTÍCULO 89.- **Allanamiento y desistimiento (...)** En cualquier momento del trámite de un recurso de objeción, de apelación o de revocatoria y antes de la adopción de la resolución final, quien recurre podrá desistir del recurso interpuesto. Cuando la parte recurrente desista de su recurso no será necesario conferir audiencia, se acogerá el desistimiento y se procederá al archivo inmediato de la gestión, a menos que se observen nulidades que impidan la participación oficiosa de quien convocó del recurso. El desistimiento opera con respecto a quien así lo solicite y únicamente acerca de su recurso". Además el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece sobre el desistimiento "Artículo 249. **Allanamiento y desistimiento del recurso. (...)** / En cualquier momento, antes de adoptarse la resolución final, el recurrente podrá desistir de su recurso. Del desistimiento no será necesario brindar audiencia a las otras partes y de inmediato se ordenará el archivo del expediente, siempre que se observen nulidades que impidan la participación oficiosa de la Administración o de la Contratación General de la República. Cuando se hayan presentado varios recursos, el desistimiento de uno de ellos no afectará los demás recursos que continuarán tramitándose de forma regular". Como puede observarse, las normas citadas permiten el desistimiento del recurso, y para ello no se requiere de la anuencia ni manifestación alguna de las demás partes. Así las cosas, se acoge el desistimiento del recurso presentado y se ordena su archivo.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/06/2026 08:54	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA V2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/06/2026 09:32	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA V2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/06/2026 10:33	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA V2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha hora máxima adición aclaración	01/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DPC-SICOP-01133-2026	Fecha notificación	26/06/2026 10:34